



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0438-2024-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veinticinco de abril del
año dos mil veinticuatro. -

Sumilla: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ruben David Durand Nuñez contra la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ; por las consideraciones expuestas.

ACEPTAR el pedido de desistimiento a la renuncia formulado por el señor Ruben David Durand Nuñez, Asistente Administrativo adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia: **DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ** de fecha 19 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ, de fecha 19 de abril de 2024; Documento de sumilla "interpongo recurso de reconsideración" de fecha 22 de abril de 2024, presentado por el señor Ruben David Durand Nuñez, Asistente Administrativo adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Bajo ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ, de fecha 19 de abril de 2024, este Despacho resolvió aceptar la renuncia formulada por Ruben David Durand Nuñez, Asistente Administrativo adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, **con efectividad al 18 de mayo de 2024, sin**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 0438-2024-P-CSJUU/PJ

exonerarle el plazo de ley, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Cuarto.- No obstante, mediante documento de fecha 22 de abril de 2024, el señor Ruben David Durand Nuñez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ precitada, argumentando principalmente lo siguiente:

1. El 18 de abril de 2024 presentó su renuncia al cargo de asistente administrativo del Módulo Corporativo Laboral de Huancayo, en el que se desarrolló profesionalmente de manera óptima, teniendo un desarrollo producto del esfuerzo y dedicación personal.
2. Postuló a un concurso público de méritos en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, del cual resultó ganador para el servicio de Administrador de Bases de Datos/Redes de la Oficina de Administración Distrital de la CSJ de la Selva Central.
3. Con la intención de adjudicar a dicha plaza, presentó su renuncia al cargo que actualmente desempeña, más aún considerando lo expuesto en el Oficio Circular N° 000065-2023-GRHB-GG-PJ.
4. Con la notificación de la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ, se dio con la sorpresa de la aceptación de su renuncia con efectividad al 18 de mayo de 2024, sin exonerarlo del plazo de ley; decisión que atenta contra el derecho al trabajo del recurrente, así como la prohibición de discriminación en el ámbito laboral, pues a otros servidores judiciales se les permitió renunciar a sus plazas para adjudicar unas nuevas.
5. Solicita se reconsidere la decisión aceptando la renuncia con exoneración del plazo de ley, mas aún si el cargo que desempeña no es indispensable para la continuidad del servicio de justicia, y tiene el visto bueno de su jefe inmediato.



Por otro lado, también en el precitado documento de fecha 22 de abril de 2024, solicita, en caso no se acepte la exoneración del plazo de ley, se deje sin efecto su renuncia (desistimiento de renuncia) y se le permita su continuidad laboral.

Quinto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá*

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.





*ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)” (énfasis agregado).*

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido. Además, correspondería valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso; no obstante, no habiendo presentado documento nuevo adjunto a su recurso de reconsideración, corresponde declarar improcedente el recurso.

Sexto.- De acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe:



“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento” (énfasis agregado).



Séptimo.- En relación a ello, debemos precisar que son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación, al caso de autos, el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “**vinculación de la administración a la ley**” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 0438-2024-P-CSJUU/PJ

los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es, que los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo, los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador.

Octavo.- En ese sentido, este Despacho debe proceder a aceptar el desistimiento de renuncia formulada por el recurrente, toda vez que, sobre la plaza del servidor renunciante no se ha efectuado aún ningún trámite de convocatoria de personal; por tanto, estando aún libre y existiendo voluntad del indicado servidor de seguir prestando servicios, corresponde dejar sin efecto la renuncia aceptada por Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ; máxime si el numeral 200.5) del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite aceptar el desistimiento en tanto no se haya agotado aun la vía administrativa y, además, porque esta acción permitirá una mejor ejecución presupuestaria de la plaza de la servidor, ya que de quedar libre implicaría una nueva convocatoria que culminará aproximadamente a finales de mayo de 2024, implicando no solo un gastos logísticos con la posible convocatoria, sino la falta de pago de remuneraciones por los meses que se demore en cubrir la plaza.

Noveno.- Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que mediante Resolución Administrativa N° 0425-2024-P-CSJUU/PJ de fecha 19 de abril de 2024, se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín al suscrito, por el periodo comprendido entre el 25 al 26 de abril del presente año, en adición a su labor jurisdiccional; por tanto, en mérito a tal encargatura se emite la presente resolución.

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ruben David Durand Nuñez contra la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el pedido de desistimiento a la renuncia formulado por el señor Ruben David Durand Nuñez, Asistente Administrativo adscrito al Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia: **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Administrativa N° 0424-2024-P-CSJUU/PJ de fecha 19 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 0438-2024-P-CSJUU/PJ

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Corporativo Laboral, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO
Presidente (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN